



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A los 26 días del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 16.55 horas, se reúne virtualmente, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Julio Pettigiani, Presidente del Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 503/19** caratulado **"Dominoni, Juan Facundo. Titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Procuración General de la Suprema Corte (Conte-Grand, Julio Marcelo) - Denuncia"**.

Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 15 de octubre del corriente año por resolución fundada del doctor Pettigiani, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo, atendiéndose a razones vinculadas con el contexto de pandemia causada por el virus COVID 19, la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces abogados doctores Jorge O. Morresi, Claudio Aquino, Cecilia Elisabet Duhalde, Eduardo Zimmermann, Pablo Esteban Perrino y los señores conjuces legisladores doctores Leandro Eduardo Blanco, Ismael Santiago Passaglia, Laura Virginia Aprile, María Elena Torresi y Gustavo Soos. Actúa en su calidad de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en carácter de administrador de la plataforma mencionada más arriba, el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra físicamente presente en su público despacho en la sede de la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Secretaría Permanente, dando fe de la realización del acto y de la identidad de los participantes mencionados. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

**PRIMERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden a la reposición presentada por la defensa del doctor Juan Facundo Dominoni?**

I. El 7 de noviembre de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por la Procuración General en el expediente S.J. 503/19 integraban su competencia y dispuso -a través de la Secretaría Permanente- correr vista al interesado por el término de cinco días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo (v. fs. 149/153).

II. El doctor Juan José Losinno, defensor del magistrado denunciado, contestó el traslado en fecha 20 de noviembre de 2019 (v. fs. 155/158).

En lo que aquí interesa, puso de manifiesto que su representado se encontraba bajo un cuadro de afección cardíaca, el cual derivó en una licencia médica que le impedía -según afirmó- "...ejercer la defensa material que desea". Acompañó copia del certificado y solicitó la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Registrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

suspensión del trámite hasta tanto desapareciera la dolencia.

III. En fecha 22 de noviembre de 2019 se corrió traslado del pedido de suspensión al Procurador General, quien acompañó el escrito de contestación el día 29 de noviembre de 2019.

En dicha pieza, el doctor Conte-Grand se pronunció por su rechazo, toda vez que entendió que el ejercicio del derecho de defensa del magistrado se encontraba garantizado.

IV. Por resolución de Presidencia, el día 13 de febrero de 2020, en lo que aquí importa, se desestimó el planteo deducido (v. fs. 190/191).

V. Con fecha 19 de febrero de 2020, el doctor Juan José Losinno presentó un escrito por el que planteó reposición y acompañó nuevas constancias (v. fs. 202/206).

Alegó que la defensa material que ejercía el imputado era irremplazable al igual que la necesidad del defensor técnico de consultar al defendido acerca de hechos y circunstancias en orden a los sucesos imputados.

Explicó que las defensas técnica y material no se excluían ni eran alternativas; que ambas debían ejercerse en su plenitud "...y en plena capacidad lo que no está ocurriendo en este caso" (fs. 202 cit.).

De ahí que entendió afectada la defensa en juicio por lo que solicitó se haga lugar a la reposición intentada y se suspenda el trámite del proceso.

VI. Corrido traslado a la Procuración General, el representante del Ministerio Público contestó a fs. 231 y vta. aconsejando el rechazo de la presentación toda vez que

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Registrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

no era pasible de subsumir en ninguno de los supuestos en los cuales el legislador habilitó dicha vía impugnativa; puntalmente aludió al art. 48 de la ley 13.661.

Asimismo, indicó que tampoco se trataba de un recurso extraordinario y que -a todo evento- igualmente correspondía su desestimación ya que los elementos nuevos acompañados, en nada, modificaban la decisión adoptada ya que eran similares a los anteriores sobre los cuales el Presidente del Jurado ya se había expedido.

Sumó a lo dicho que el doctor Dominoni contaba no sólo con defensa técnica, sino que además los pasos procesales que debían realizarse en el trámite del expediente no exigían con su presencia, a la vez que la documentación anexa no daba cuenta de una afección con entidad que lo inhabilitara para intervenir.

VII. El 29 de septiembre del corriente año, el doctor Losinno, formuló una nueva manifestación vía correo electrónico que remitió a la Secretaría Permanente, solicitando que -al momento de resolver- se tuviera en cuenta "...la licencia médica por delicadas afecciones cuestión que impide la procedencia de la suspensión preventiva" (fs. 240) y que "...incorpore al expediente -y valore- el último informe de gestión en relación a la actividad del juzgado a cargo de [su] defendido en tanto existe un normal y correcto funcionamiento del mismo" (fs. cit.).

VIII. La presentación deducida el 19 de febrero de 2020 no puede ser receptada favorablemente.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ello pues el señor defensor no hace más que reeditar lo ya planteado y resuelto por la Presidencia del Jurado el día 13 de febrero de 2020, sin acompañar otro argumento -más que lo expuesto en aquella oportunidad- que sustente otra vez la misma pretensión.

Sus cuestionamientos se desentienden de los fundamentos dados en la mencionada resolución, trasluciéndose en una mera opinión personal contraria al temperamento adoptado.

En tal sentido, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "No son aptos para abrir la instancia los agravios que reiteran dogmáticamente los [...] ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (Fallos: 314:481). Del mismo modo, el máximo Tribunal provincial, adoptó este temperamento en las causas P. 121.644, resol. de 1-IV-2015; P. 121.690, resol. de 24-VIII-2016; P. 125.709, resol. de 18-X-2017; P. 124.324, resol. de 25-X-2017; P. 122.082, resol. de 20-XII-2017; P. 128.204, resol. de 3-X-2018; P. 127.323, resol. de 21-XI-2018; P. 127.272, resol. de 5-XII-2018; P. 129.662 y P. 128.747, resols. de 13-III-2019; entre otras.

Así las cosas, media insuficiencia en el reclamo. La técnica inidónea empleada por el presentante, sin acompañar -como se dijo- algún otro cuestionamiento diverso a lo expuesto, sella su suerte adversa.

En consecuencia, dada la estrecha vinculación entre lo resuelto y la alegada violación al derecho de defensa en

Dr. OLIVERO ALBERTO GIMENEZ  
Presidente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

juicio que propone el señor defensor, la misma tampoco progresa.

Viene al caso recordar que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires tiene dicho que "El defensor [...] ejerce sus facultades autónomamente con relación al imputado y de acuerdo a su propia voluntad y estrategia, siempre que respete su principal deber: abogar en beneficio de sus asistidos..." (SCBA, conf. P. 90.257 y acum., sent. de 19-IX-2007). Y que "El reconocimiento de la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.N.) se ha traducido en una amplia gama de aspectos que deben ser garantizados al imputado para hacer efectivo su ejercicio en el proceso penal. Entre ellos se encuentra el derecho a contar con un abogado defensor que pueda asistir al acusado con sus conocimientos jurídicos a fin de elaborar conjuntamente la estrategia para la defensa y actuar, **con facultades autónomas**, en custodia de los intereses de su representado..." (SCBA conf. causa cit., el destacado me pertenece; S.J. 465/18 "Marcelli", resol. de 20-XII-2019).

Lo expuesto coadyuva a alejar cualquier pretensión que intente involucrar la transgresión de algún derecho o garantía constitucional como pretende el letrado defensor del magistrado Dominoni.

IX. La misma suerte corre la presentación realizada con fecha 29 de septiembre de 2020, toda vez que insiste con que este Jurado tenga en cuenta la licencia médica otorgada a los fines de la procedencia de la medida cautelar; cuestión ésta que ya fuera resulta en los párrafos precedentes.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Con relación a la solicitud de que se incorpore al expediente y se valore el último informe de gestión respecto de la actividad del juzgado, cabe destacar que la misma encierra una temática propia de la audiencia prevista en el art. 37 de la ley 13.661, ocasión en la cual deberá dirimirse tal cuestión. Ello no obstante tenerla presente.

En consecuencia, votamos por la **negativa**.

**SEGUNDA ¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del doctor Juan Facundo Dominoni, titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata (art. 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-)?**

I. Tal como se señalara al iniciarse la primera cuestión, el 7 de noviembre de 2019, este Jurado declaró su competencia con relación a los sucesos contemplados en las presentes actuaciones y corrió vista al interesado por el término de cinco días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo (v. fs. 149/153).

II. La denuncia formulada por el señor Procurador General contra el titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata, doctor Juan Facundo Dominoni, encuentra fundamento en las constancias del expediente administrativo de la Dirección de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, "RC 54599/16 Juzgado de Familia N° 4 de Mar del Plata. Secretario Gremial de la AJB -Departamental Mar del Plata- Sr. Fernández dando cuenta de la existencia de relaciones disfuncionales en el organismo de referencia".

Dr. ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Gremial del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Tribunal de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, los elementos acreditados en dicho expediente dieron lugar, en primer término, a la remisión de los autos a la Secretaría de Control Disciplinario, motivando la formación de la causa C.J. 85/17, caratulada "Dirección de Resolución de Conflictos. Pone en conocimiento presuntas irregularidades advertidas en el marco del expediente nro. 54599/16".

Y, en segundo término, a que del análisis de aquellas actuaciones se observaran irregularidades que podrían exceder las potestades disciplinarias de la Suprema Corte (según lo previsto en el Acuerdo n° 3354), toda vez que el comportamiento del magistrado encuadraría en las previsiones del art. 9 de la ley 13.168 de violencia laboral. En virtud de ello, y de lo normado en el art. 23 de la ley 13.661, se corrió vista a la Procuración General, quien, como ya se dijo, el 17 de abril del 2019 denunció al doctor Dominoni.

A partir de los elementos acreditados en las actuaciones de mención el titular del Ministerio Público sostuvo que el magistrado incurrió en las faltas previstas en los incs. "e", "f", "q" y "r" del art. 21 de la ley 13.661. Con relación al último inc. citó el art. 9 de la ley 13.168 de violencia laboral.

En las ya aludidas actuaciones administrativas quedó demostrado que "...el Dr. Dominoni sobrecargó de tareas al personal; amenazó a muchos de ellos con perder sus puestos de trabajo; omitió deliberadamente dirigirles la palabra; dio portazos en el rostro de muchos de ellos; les arrojó expedientes al suelo; estableció una división de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

tareas fundada en el sexo de los agentes; efectuó comentarios descalificados hacia alguno de ellos, en presencia de otros y excluyó a algunos agentes de la realización de tareas propias de su función" (fs. 2).

De los informes elaborados en el ámbito de la Dirección de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte de Justicia surge que se adjudicaron al enjuiciado los siguientes comportamientos: "...elevados tonos de voz y expresiones inapropiadas para un magistrado, haber ordenado a una funcionaria ascar el piso del sector de mesa de entradas, arrojar líquido en forma de spray en presencia de determinada agente, adicionando a viva voz que el objetivo era evitar 'la mala onda', cierre abrupto de la puerta de su despacho en el rostro de una agente y referirse a alguien como una persona que contamina la visión, correcciones a los proyectos de despacho mediante el uso de sellos con dibujos de caras que expresan estados de ánimo y manos que simbolizan aplausos, o expresiones escritas a mano alzada, como 'horrible' o 'muy flojo', arrojar expedientes, influenciar negativamente respecto del concepto laboral de determinada persona, ordenar compartir el espacio físico a la Perito Psicóloga con otro agente, lo que alteró la reserva de las entrevistas, distribución de la tarea en forma inequitativa entre agentes judiciales masculinos y femeninos" (fs. 64 vta., Anexo I).

El Procurador afirmó que el doctor Dominoni vació de contenido las funciones propias del cargo de ciertos integrantes del organismo. En particular expresó que el magistrado obstaculizó el cumplimiento de la labor propia de

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ  
Presidente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la ex perito psicóloga del Juzgado, Licenciada Ana Teresa Aroza (v. fs. 44 y 157, Anexo I).

Explicó que el juez amenazaba a los agentes con la pérdida de sus puestos de trabajo, intimidándolos con iniciarles sumarios y que daba un trato preferencial al personal masculino del juzgado (v. fs. 121 vta. e informe de fs. 155 vta., Anexo I). También señaló que el juez obstaculizaba la concesión y goce de licencias.

Puntualizó que en un término menor de un año -desde septiembre de 2016 a julio de 2017- se trasladaron del juzgado cinco agentes y otros tres manifestaron su voluntad de hacerlo (v. fs. 40, 44 vta., 125, 147, 152, Anexo I).

Destacó que el comportamiento desplegado por el doctor Dominoni afectó la salud de los agentes que integraron la planta funcional de la dependencia a su cargo.

Consideró que la naturaleza y gravedad de los hechos narrados tornaban inadmisibles la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función y, en consecuencia, solicitó su apartamiento preventivo.

Con relación a este último punto, alegó que la continuidad del nombrado al frente del juzgado perjudicaba la labor de los funcionarios y agentes que formaban parte de la planta funcional, circunstancia que, además, afectaba seriamente el servicio de administración de justicia.

III. El 20 de noviembre de 2019, la defensa particular del juez denunciado, doctor Juan José Losinno, contestó el traslado (v. fs. 155/158).

En primer lugar, solicitó el rechazo de la medida por considerar que el señor Procurador no fundamentó



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

debidamente su petición. Resaltó el carácter "excepcional y de suma gravedad" que reviste el apartamiento preventivo e indicó que el instituto afectaba el principio de inocencia y la correcta administración de justicia.

Señaló que los supuestos hechos acaecidos, además de haber sido superados, en modo alguno afectaron el funcionamiento del juzgado. Expresó que el apartamiento generaría más perjuicios que beneficios, dejando "...acéfalo un juzgado de familia que tan importante y necesario es para la sociedad marplatense" (fs. 155).

Mencionó que la medida cautelar requerida en nada ayudaría a la averiguación de la verdad ni al desarrollo de la actividad jurisdiccional. De esta forma, a la falta de fundamentación agregó el cuestionamiento relativo a la necesidad de efectivizar la medida en el caso.

IV. El señor Presidente del Jurado y los señores conjuces doctores Morresi, Aquino, Perrino, Zimmerman, Passaglia, Torresi, Blanco, Duhalde y Aprile dijeron:

IV.1. Evacuado el traslado previsto en el art. 29 bis de la ley 13.661 t.o. según ley 15.031- por parte del doctor Losinno, corresponde abordar -primeramente- los reclamos que involucran pretensas cuestiones federales.

IV.2. En su escrito de descargo, sostuvo que la aplicación del apartamiento preventivo afectaba el principio de inocencia del enjuiciado.

Debe señalarse que el instituto se trata de una medida cautelar que aleja por un tiempo acotado- al denunciado del órgano a su cargo (de Lázzari, Eduardo N., "Apartamiento preventivo en el régimen de enjuiciamiento de

DE OLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

magistrados de la Provincia de Buenos Aires", La Ley 2014-A, 887).

De ello se infiere que la actividad cautelar es válida constitucional y convencionalmente. La restricción que importa el apartamiento preventivo temporario se sustenta en la existencia de otros derechos como son la correcta administración del servicio de justicia y el interés de la sociedad en el desempeño regular de la magistratura.

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 30 que las restricciones permitidas son aquellas fijadas en las leyes que se dictaren por razones de interés general; mientras que el art. 63.2 dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Entonces, amparada constitucionalmente la actividad cautelar, el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra legalmente constituido para apartar preventivamente, por tiempo acotado a un determinado magistrado o funcionario, frente a circunstancias excepcionales que comprenden inadmisibilidad o irreparabilidad. Estas mismas son las que sustentan la restricción momentánea de los derechos con la provisoriedad característica de toda medida precautoria.

De este modo, la presunta transgresión al principio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de inocencia que deja deslizar el doctor Losinno, en representación del doctor Dominoni, carece de asidero, desde que -presentados en autos los presupuestos que exige la norma del art. 29 bis de la ley 13.661 (tal como se verá a continuación), sumado a la transitoriedad de la medida- no logra demostrar dónde radicaría aquella afectación. Su afirmación meramente dogmática sella la insuficiencia del planteo, y consecuentemente, su desestimación (conf. S.J. 496/19 y acums. S.J. 500/19, S.J. 517/19, "Bidone", resol. de 5-XII-2019).

IV.3. El art. citado atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por el término de noventa días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34, debiendo ser revisada cada noventa días.

La referida normativa establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; ii) que la naturaleza y gravedad de aquéllos torne inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pueda perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Se trata de una medida cautelar y -como tal- no exige un examen de certeza sino sólo de verosimilitud propio de una medida de esta naturaleza. En efecto, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender

Dr. OLIVERO ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

IV.4. En el caso de autos, a contrario de lo que propone la defensa, la solicitud de apartamiento preventivo se encuentra fundada y de tal modo abastecido el primero de los recaudos exigidos por el aludido art. 29 bis bajo análisis.

Al respecto, es de interés repasar que en el escrito de denuncia el Procurador hizo un detalle exhaustivo de las conductas en las que basó su petición y remitió, en forma específica, a las constancias del expediente administrativo en apoyo a sus afirmaciones.

En las declaraciones testimoniales citadas se consignaron situaciones que ilustran sobre los hechos denunciados y la manera en que éstos afectaron el normal desarrollo de la labor en el juzgado.

En esa línea, de la declaración de la licenciada en trabajo social, María Laura Larson surge que "...había una manifiesta y marcada disparidad en el trato entre hombres y mujeres, esto se traslucía en por ejemplo el trabajo, mientras yo tenía audiencias y audiencias y más audiencias, mi compañero de trabajo perito psicólogo se encargaba de realizar asados, organizaba congresos y demás [...] si yo hubiera hecho eso me hubiera llamado la atención y con justa razón, pero a él no. EL clima con nosotras las mujeres era de extrema tensión y control, pero con los hombres el trato era más coloquial sin tanto cuestionamiento ni presión..." (fs. 5).



*Junta de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, se expuso que "...con su accionar, el doctor Dominoni transformó el ámbito de trabajo en "...un lugar hostil y de mucha presión..." (sic. declaración agregada a fs. 29 vta., CJ 85/17)" (fs. 2).

También se acompañaron copias certificadas del informe elaborado por los instructores de la Suprema Corte de Justicia en el marco del expediente administrativo C.J. 85/17 (v. fs. 9/71).

A partir de la prueba allí recabada se concluyó que existieron "...plurales comportamientos que afectaron severamente la relación laboral-funcional, generando constantes conflictos en el cotidiano desempeño de los trabajadores, lo que inclusive motivó en el término menor a un año [...] los traslados de la mayoría de ellos" (fs. 69 y vta.).

Específicamente, se resaltó que "...varias agentes han declarado en forma conteste haber soportado en forma reiterada y constante -durante un largo periodo de tiempo- conductas de hostigamiento y violencia, actos agraviantes, falta de respeto, malos tratos, insultos, y abuso o desviación de poder, generando con su obrar un agobiante y pésimo clima de trabajo, que llegó a afectarlas en su salud psicofísica" (fs. 68 vta. y 69).

Los informes elaborados por distintos profesionales de la Dirección de Sanidad de la Suprema Corte de Justicia provincial además dan cuenta de aquel extremo (v. fs. 17/36 y 47/61, Anexo I).

De lo expuesto se advierte que existen elementos probatorios que hacen, al menos y en el marco de análisis



*Tribunal de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

propio del art. 29 bis, verosímiles los hechos denunciados. Analizadas entonces bajo tales parámetros las constancias de autos, puede afirmarse que dicho presupuesto se encuentra abastecido.

IV.5. El segundo recaudo legal para la procedencia de la medida está normado en términos alternativos y establece que corresponde dictar el apartamiento preventivo cuando: i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibles la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

De esta forma, el argumento desarrollado por el doctor Losinno con relación al carácter innecesario de la medida, remite, en rigor, a su justificación.

Al evacuar el traslado, el citado profesional sostuvo que los hechos, amén haber sido superados, no han afectado la correcta administración de justicia. En este sentido, consideró que el apartamiento "...en nada ayudaría ni al averiguamiento de la verdad ni al desarrollo de la actividad jurisdiccional" (fs. 155).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, el pedido de apartamiento preventivo no está orientado a lograr el averiguamiento de la verdad, sino que se funda en la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados. No se trata de analizar la medida en función de su incidencia en la investigación sino a la luz de las especiales características de los hechos que motivaron la denuncia, de ahí su anclaje, valga la redundancia, en la naturaleza y gravedad de los hechos.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El Procurador aseveró que la continuidad del doctor Dominoni al frente del juzgado perjudicaba la labor de los agentes que formaban parte de la planta funcional.

De la lectura de los antecedentes de la causa cabe concluir -en el marco de análisis propio de esta etapa- que el accionar del magistrado enjuiciado afectó el desempeño de los agentes y, con ello, las funciones jurisdiccionales propias de la dependencia a su cargo (v. copias certificadas correspondientes a fs. 329/390 del expediente CJ 85/17, acompañadas con la denuncia).

Evidenciándose que las irregularidades reprochadas trasuntan un descrédito a la eficiencia del propio juzgado, este Cuerpo considera que se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el art. 29 bis para disponer el apartamiento preventivo del magistrado.

V. Con relación a las consideraciones respecto del desempeño de la Asociación Judicial Bonaerense y del modo en que se llevó adelante la investigación en sede administrativa, teniendo en cuenta que por resolución de Presidencia de fecha 13 de febrero de 2020, se difirió para esta oportunidad el tratamiento de lo planteado, corresponde destacar que lo peticionado alude a una cuestión propia de una etapa procesal posterior (art. 37, ley 13.661, t.o. según ley 15.031); sin perjuicio de tenerse presente.

Ello así, dado que la pretensión del letrado acerca de que la aludida producción probatoria "...echará luz sobre la realidad de las imputaciones que se formulan" (fs. 155 vta.), excede la propia naturaleza de la etapa en ciernes y

Dr. ALBERTO GIMENEZ  
Suplente del Presidente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Tribunal de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se emparenta, como bien lo destaca el señor defensor, con "...el amplio debate del plenario" (fs. cit.).

Siendo suficiente -en esta instancia- la mera verosimilitud, los informes elaborados por funcionarios públicos que se encuentran agregados en el expediente administrativo -y las declaraciones testimoniales recabadas en el trámite de aquél- dan cuenta de los hechos que motivaron la denuncia con el alcance necesario para hacer efectiva la medida.

Cabe concluir, por una parte, que el pedido de apartamiento preventivo se encuentra fundado y la procedencia de la medida, justificada.

Y por otra, que lo expuesto no implica prejuzgamiento sino analizar la verosimilitud con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere.

VI. En consecuencia, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Juan Facundo Dominoni de su cargo de titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

VII. Por su parte, el señor conuez doctor Soos dijo:

Que no corresponde expedirse en orden al apartamiento preventivo, toda vez que existiendo la posibilidad de que el magistrado pueda ser licenciado por la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Suprema Corte de Justicia Provincial -en el marco de sus facultades- la circunstancias de abordar esta temática podría implicar un adelanto de opinión susceptible de futuras nulidades.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar -por unanimidad- la reposición deducida por el doctor Losinno contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2020 (art. 437, CPP; 59, ley 13.661).

**SEGUNDO:** Apartar preventivamente -por mayoría- de su función al doctor Juan Facundo Dominoni de su cargo de titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

**TERCERO:** Tener presente -por unanimidad- la solicitud de incorporar al expediente y valorar el último informe de gestión respecto de la actividad del juzgado como así también la producción de prueba extraordinaria, para la oportunidad prevista por el art. 37 de la normativa citada.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las 17.57 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires